



Resolución No. CSJBOR22-1437
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00766

Solicitante: Lucila Rodríguez Berrio

Despacho: Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Wilson David Marimon Casseres

Proceso: Tutela

Radicado: 13001408801620220013300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 12 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de octubre del año en curso, la señora Lucila Rodríguez Berrio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001408801620220013300, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, el 19 de agosto de 2022 presentó impugnación contra fallo de tutela, pero solo hasta el 27 de septiembre siguiente fue tramitada, debido a una omisión generada por la gran cantidad de correos recibidos en la bandeja electrónica del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Lucila Rodríguez Berrio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Lucila Rodríguez Berrio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, el 19 de agosto de 2022 presentó impugnación contra fallo de tutela, pero solo hasta el 27 de septiembre siguiente fue tramitada, debido a una omisión generada por la gran cantidad de correos recibidos en la bandeja electrónica del Despacho.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el trámite de impugnación actualmente cursa en el Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena, el cual se encuentra dentro del término legal para proferir fallo, por lo que a la fecha no existe una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

una mora judicial actual, pues se advierte de la consulta del expediente en la plataforma TYBA de la página web de la Rama Judicial, que el Despacho remitió el expediente al superior el 29 de septiembre hogaño.

La situación indicada con anterioridad impide dar inicio a este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, esta seccional se abstendrá de iniciar la actuación administrativa.

No obstante lo anterior, se advierte de lo narrado por el quejoso, verificado de igual manera con lo registrado en la plataforma de consulta TYBA, que entre la presentación del escrito de impugnación de tutela y el pase al despacho del expediente por parte de la secretaría, transcurrieron 27 días hábiles, por lo que observa esta Seccional una tardanza por parte del doctor Edwin Miranda Gaviria, por superar el término establecido en el artículo 109 del Código General de Proceso, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un incidente de desacato dentro de una acción de tutela, el cual tiene trámite preferente.

Así, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Edwin Miranda Gaviria, secretario del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control Garantías de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Lucila Rodríguez Berrio sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001408801620220013300, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

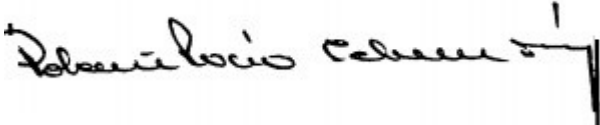
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Edwin Miranda Gaviria, secretario del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control Garantías de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS